

ACTA N° 2 DE LA JUNTA ELECTORAL DEL CUERPO DE DOCENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES DE LA UNMDP

Mediante Plataforma ZOOM, dada la situación de pandemia, a los 24 días del mes de setiembre del 2021 a las 19:05 hs se da comienzo a reunión de la Junta Electoral para el Cuerpo Docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UNMDP con la presencia de Florencia COLAIANNI, Ana María BIASONE, Alejandra NARVARTE, Diego BASILICO, Carlos FLORIO, Sandra PESCIARELLI, y Gustavo NUÑEZ FIORAMONTI miembros de la misma y actuando como veedor Raúl DE VEGA (sin derecho a voto), quienes de forma unánime resuelven:

Orden del día:

- 1) Tratamiento de Recursos de Reconsideración presentados
- 2) Tratamiento de observaciones al padrón presentadas
- 3) Tratamiento de notas presentadas
- 4) Definición del horario y lugar de votación
- 5) Próximo encuentro

1) Se procede al tratamiento de los Recursos de Reconsideración presentados:
VISTO la presentación efectuada por Juan Alberto Greco (DNI 24.251.712) y Mag. Natacha Gentile (DNI 23.363.039) en su carácter de Apoderados de la lista del cuerpo docente denominada SINERGIA, por medio de la cual solicitan la reconsideración de la decisión arribada por esta Junta Electoral el día 15 de septiembre de 2021 esto es que un elector/a no puede avalar más de una lista.

Y CONSIDERANDO que

i) En primer lugar, corresponde señalar que la O.C.S 2400/17 en su artículo 10° “in fine” establece que las resoluciones que adopte esta Junta Electoral “**serán inapelables**”. Ello bastaría para rechazar el remedio impugnatorio articulado en tanto

la normativa electoral expresamente establece la irrecurribilidad de las decisiones que esta Junta electoral adopte o haya adoptado.

ii) En segundo lugar, e íntimamente relacionado con el punto anterior, el comportamiento de los recurrentes va en contra de la doctrina de los actos propios, en tanto que al mismo tiempo que se someten voluntariamente a la O.C.S 2400/17 –que establece la inapelabilidad de las decisiones de la Junta Electoral– luego intentan desconocer, articulando un remedio impugnatorio contra una resolución que expresamente no lo es. Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante la CSJN) tiene dicho que *“quien se sujeta, sin reserva alguna y de manera totalmente voluntaria a un régimen jurídico, no pueda atacarlo después...”* (Fallos: 344:1788). En este mismo orden de ideas, el cimero tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que *“Del principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal, deriva la doctrina de los actos propios según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta pues la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever”* (Fallos: 338:161).

iii) Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, atañe señalar que la cuestión acerca de si un docente puede avalar a más de una lista no encuentra solución en la normativa estatutaria (Estatuto de la Universidad) ni en la normativa electoral dictada al efecto (O.C.S 2400/2017).

iv) Que en consecuencia y a los fines de dar respuesta a los vacíos legales corresponde acudir a un proceso de integración normativa, siendo la vía o manifestación más habitual y reconocida por la mayoría de los ordenamientos, la

analogía. Así lo tiene dicho la C.S.J.N. “*Ante la ausencia de una solución normativa... resulta menester recurrir a los principios de leyes análogas.* (Fallos 330:5306, 328:2654, 312:956 entre otros). Siendo ello así, la resolución que reconoce fundamento en el principio de las leyes análogas, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 262:218)

v) Que, siguiendo los parámetros jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, habrá de acudir a otras normas del ordenamiento jurídico que brinden respuesta al vacío legal. Esa analogía, en principio, debería orientarse hacia las normas que integran el plexo normativo del derecho electoral.

vi) Que, en ese sentido, corresponde señalar que la Ley 26571¹ (Democratización de la Representatividad política, la transparencia y la equidad electoral”) integra el conjunto de normas electorales que regulan los procesos electorales de nuestro país.

vii) Que dicha norma, en el artículo 21 establece que “Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán estar avaladas por... afiliados... Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, deberán estar avaladas por... afiliados... **Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista**” (el destacado nos pertenece).

viii) Que de la norma en trato (art. 21 Ley 26.571), es forzoso concluir que al prohibirse que un afiliado pueda avalar a más de una lista, la legislación electoral está prohibiendo los avales duplicados o, dichos que otra forma, que una persona pueda avalar a más de una lista.

ix) Que el aval, patrocinio o auspicio electoral, constituye una adhesión a una oferta o programa electoral presentado por una lista de candidatos, requeridos para acreditar un grado de representatividad que legitime dicha propuesta. “*El principio de libertad de candidatura que es la regla, sufre algunas excepciones, pasibles de ser*

¹ Modificada por la Ley 27.120

clasificadas según sean de carácter jurídico o de hecho. Entre las primeras, se destacan esencialmente, la edad, la residencia y la idoneidad. El derecho pasivo de sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación...” (Fallo 3275/03 Cámara Nacional Electoral)

x) Que resulta irrazonable sostener que una misma persona pueda adherir a más de una lista, ello pues se estaría permitiendo adherir a ofertas o programas electorales diferentes. Es por el mismo fundamento, que resulta nulo el sufragio de una persona que vota, para un mismo cargo o categoría, ofertas electorales diferentes (art. 101.II.c Ley 19.945)

xi) Que, a mayor abundamiento, el criterio de aquellas Universidades Nacionales que regulan la cuestión, es prohibir que un mismo docente pueda avalar más de una lista (vrg. art. 128 del Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto², art. 19 del reglamento electoral de la Universidad Nacional de Tres de Febrero³, art. 26 del reglamento electoral de la Universidad Nacional de San Martín⁴, art. 15.e del reglamento electoral de la Universidad Nacional de Hurlingham⁵; entre otras tantas).

xii) Que tampoco puede tener acogida favorable, el argumento esgrimido por los impugnantes en relación a que la decisión adoptada por esta Junta Electoral es intempestiva y vulnera los derechos de electores. En primer lugar, la decisión ha sido tomada con una antelación temporal más que suficiente para la obtención de los respectivos avales o adhesiones. Y, en segundo lugar, la exigencia de una cantidad mínima de avales procura acreditar un grado **MINIMO** de representatividad que legitime y ordene la oferta electoral. Ello de ninguna manera importa la vulneración de los derechos que asisten a los electores.

xiii) Que la decisión adoptada por esta Junta Electoral, de que un docente o elector no podrá avalar más de una lista, constituye el ejercicio de atribuciones que han

² <https://www.unrc.edu.ar/descargar/EstatutoUNRC.pdf>

³ <http://www.untref.edu.ar/documentos/reglamento%20electoral.pdf>

⁴ <http://www.unsam.edu.ar/institucional/elecciones2021/reglamento.asp>

⁵ <http://www.unahur.edu.ar/es/normativa-2021>

sido legalmente conferidas por la normativa electoral vigente y halla su fundamento en lo expuesto en los párrafos anteriores.

Por todo lo expuesto esta Junta Electoral RESUELVE:

1°) RECHAZAR la reconsideración interpuesta por Juan Alberto Greco (DNI 24.251.712) y Mag. Natacha Gentile (DNI 23.363.039) en su carácter de Apoderados de la lista del cuerpo docente denominada SINERGIA;

2°) Establecer que es criterio de esta Junta Electoral que ningún docente podrá avalar más de una (1) lista. Si ello ocurriere el aval se tendrán por inexistente y no se computará para ninguna lista.

También se da tratamiento al otro Recurso de Reconsideración presentado:

VISTO la presentación efectuada por Juan Alberto Greco (DNI 24.251.712) y Mag. Natacha Gentile (DNI 23.363.039) en su carácter de Apoderados de la lista del cuerpo docente denominada SINERGIA, por medio de la cual solicitan la reconsideración de la decisión administrativa arribada por la Junta Electoral de la Facultad el día 15 de septiembre de 2021

y **CONSIDERANDO** que

El Artículo 2° de la OCS 2400/2017 establece: “Los padrones deberán ser ampliamente publicitados en cada Unidad Académica en lugar visible, durante cinco (5) días hábiles posteriores a las veinticuatro (24) horas de producido el cierre. Se considerarán hábiles los días sábados”, fijando en consecuencia el comienzo del cómputo del plazo, sin supeditarlos a la notificación del mismo al cuerpo docente.

Por otra parte, tampoco establece el requisito de notificación de las resoluciones que tome esta Junta a los apoderados de las listas, sin perjuicio de la publicidad que se haga de las mismas, y de las actas, conforme lo resuelto por este cuerpo en fecha 15 de septiembre de 2021

Por otra parte, se han cumplido con los plazos establecidos en la normativa y los Padrones fueron publicados de forma material en la Facultad el día 16 de septiembre

14:30 hs, y de forma virtual en la página de la Facultad, entendiendo el actual contexto de pandemia y para lograr la mayor difusión posible.

Atento lo que reiteradamente ha resuelto la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el primer método de interpretación al que se debe acudir es el literal y que no cabe apartarse de la letra de la ley cuando la misma es clara (Fallos 312:2177 entre otros), y aun mas, que no deben fijarse requisitos que la normativa no establece , y siendo que la normativa en tratamiento no impone la notificación expresa a los apoderados de lista de las resoluciones ni de las actas, y mucho menos que pueda considerarse la notificación como requisito de validez de las resoluciones, es por ello que la reposición solicitada no resulta atendible.

Por ultimo, se expone que el Artículo 13° de la OCS 2400/17, establece las funciones del Veedor, fijando que: “El Decano o Director designará un (1) representante ante la Junta Electoral, el que tendrá amplias facultades de contralor antes, durante y después del acto eleccionario, en lo concerniente a publicidad, recepción de listas, realización del acto y escrutinio de votos”.

Por lo expuesto esta Junta Electoral RESUELVE:

RECHAZAR en su totalidad, la reconsideración interpuesta por Juan Alberto Greco (DNI 24.251.712) y Mag. Natacha Gentile (DNI 23.363.039) en su carácter de Apoderados de la lista del cuerpo docente denominada SINERGIA, y tener por expuesto el alcance previsto por el articulo Artículo 13° de la OCS 2400/17.

2) Se procede al tratamiento de las observaciones presentadas:

Se comunicó vía mail la docente Analía Verónica Méndes, DNI 32126065, consultando por su ausencia en el padrón docente. Se procede a verificar la situación de la docente con División Docencia, donde nos confirma que la docente interesada tiene el carácter de “interina y a término” en nuestra Facultad.

Por lo tanto, esta Junta confirma la no inclusión de la docente en el Padrón Docente, ya que no cumple con el requisito de regularidad solicitado por el Art. 1° de la OCS 2400/17.

3) Se procede al tratamiento de las notas presentadas:

Se ACEPTA a Juan Alberto Greco (DNI 24.251.712) y Mag. Natacha Gentile (DNI 23.363.039) en su carácter de Apoderados de la lista del cuerpo docente denominada SINERGIA, y la reserva del nombre, logo y el color turquesa, para dicha lista.

Se ACEPTA a Esteban Zaballa (DNI 28935423) en su carácter de Apoderado lista del cuerpo docente denominada TRAYECTORIA PLURAL, y la reserva del nombre y Tipografía "Trayectoria Plural": Six Caps y Tipografía "Espacio Docente": Raleway, así como los colores que se detallan: Color Azul: HEX #172983 | RGB 23, 41, 131; Color Celeste HEX #8b94c1 | RGB 139, 148, 193; Color Gris: HEX #545454 | RGB 84, 84, 84; Color Rosa: HEX #f17cba | RGB 241, 124, 186.

Se toma CONOCIMIENTO de la nota presentada por Juan Alberto Greco (DNI 24.251.712) y Mag. Natacha Gentile (DNI 23.363.039), donde especifican los medios de contacto con dichos apoderados.

Se toma CONOCIMIENTO de la nota presentada por la Mg. Patricia Alegre, donde informa que en los días del 18 al 22 de octubre no estará en la ciudad por razones personales.

4) Se procede a decidir que durante el acto electoral que transcurrirá entre el 18/10/2021 hasta el 22/10/2021, según cronograma aprobado, el horario de votación será de 9:00 a 18:00 hs. y el lugar donde se podrá votar será en el Hall de entrada a la Facultad (donde se encuentra el mural de Coppini), dado que en dicho lugar permite una ventilación cruzada, es amplio para cumplir

distanciamiento y permite organizar fuera del establecimiento en caso que se forme fila en el momento de la votación, tratando de esta forma respetar las medidas recomendadas en la situación de pandemia que atravesamos. Siempre estando sujetos a las normas y protocolos existentes en la Universidad a ese momento.

- 5) Esta Junta Electoral decide que el próximo encuentro será el 07/10/2021 en el horario de 18:00 horas en el decanato de la facultad.